PAUSA	Aunque la Orden General la establece a parte, la Directiva en la que se fundamentó AUGC para interponer la denuncia que da lugar a ésta nueva Orden General la contempla como un descanso más. Siempre que el horario de servicio continuado o uno de sus periodos sea igual o superior a 6 horas y la naturaleza o circunstancias del mismo lo permitan, se dispondrá de un periodo de pausa de treinta minutos computable como tiempo de servicio, que podrá dividirse, a elección, en 2 periodos de duración variable. En las mismas condiciones, si el servicio excede de diez horas, la pausa será de una hora que podrá dividirse en dos periodos iguales. Dichos periodos de pausa, que serán comunes para los componentes que prestan el servicio, no podrán coincidir, total o parcialmente, con la primera ni con la última media hora del servicio, y la constancia de su disfrute deberá reflejarse por el responsable del mismo en la correspondiente orden de servicio. **En ése caso han de ser los agentes los que decidan "a elección" como quieren disfrutar dicha pausa (junta o dividida en 2). LA CONDICIÓN ES QUE NO PUEDEN COINCIDIR CON LA PRIMERA O ÚLTIMA MEDIA HORA.** **AUGC ha denunciado en los Grupos de trabajo la falta de amparo de aquellos agentes que carecen de relevo para poder disfrutar la pausa pero no ha interesado a la DGGC. Aquellos compañeros que, una vez entre en vigor no puedan disfrutar la pausa por carecer de relevos durante su servicio sería importante que contactasen con AUGC al objeto de poder reclamar su derecho.**
Descanso Diario	En la modalidad de prestación del servicio de actividad, se disfrutará de un descanso mínimo diario en el curso de cada periodo de veinticuatro horas, contado desde el último periodo de servicio prestado, con la siguiente duración: a) De 11 horas, con carácter general. b) De 8 horas consecutivas, cuando por razones organizativas, incluyendo las relativas a la conciliación, o por necesidades del servicio, no deba tener la duración prevista en el apartado a), compensándose las horas no descansadas lo antes posible, mediante su disfrute unido a los descansos diarios siguientes o, en todo caso, al siguiente descanso semanal. c) De 8 horas consecutivas, después de finalizado cualquier servicio, cuando tras dicho descanso comience el disfrute de un descanso semanal, de un periodo de vacaciones o de un permiso de Semana Santa o Navidad. d) De 12 horas consecutivas, después de finalizado un servicio nocturno. En los servicios de prestación combinada, los periodos de localización serán compatibles con el descanso diario siempre que tenga una duración mínima de once horas consecutivas sin que se requiera la presencia física del personal. En caso de interrupción por el requerimiento que dé lugar a un periodo de actividad, será compensado con el disfrute de un descanso de la misma duración mínima, compatible con el periodo de localización que restare por cumplir y, si no fuera posible en su totalidad, completándolo con las horas que corresponda inmediatamente después de que finalice el servicio. El periodo de disponibilidad del personal a que hace referencia el artículo 3.j) será compatible con el descanso diario, y en caso de interrupción que obligue a la actividad presencial correspondiente, será compensado con el disfrute de un descanso con la misma duración y condiciones previstas en los apartados 1 y 2. **El criterio general será de 11 horas entre servicios eliminando los tripletes, si bien, para aquellas unidades en las que de modo mayoritario se desee prestar servicios con descansos de 8 horas (con el fin de conciliar) o razones organizativas, se podrá disponer de descansos de 8 horas en lugar de 11 compensándose las no descansadas al descanso diario o al descanso semanal.**

	Cuando se inicie el disfrute de un descanso semanal, unas vacaciones o permiso, el descanso será de 8 horas. CUIDADO DADO QUE ALGUNA ASOCIACION LO ESTABA EXPLICANDO MAL Y DECÍA QUE ERA DE 11 HORAS (es de 8). **El descanso diario es compatible con la situación de localización, pero si somos requeridos, volverán a contar las 11 horas**
Descanso Semanal	El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta orden general disfrutará de un descanso semanal que será de cuarenta y ocho horas ininterrumpidas coincidentes con dos días naturales, sin perjuicio de que el periodo de exención del servicio sea mayor, bien por la acumulación del descanso diario previo, porque antes o después de su disfrute no tenga nombrada ninguna actividad de servicio de manera inmediata, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.4, o por acumulación, en su caso, de los descansos compensatorios y singularizados contemplados en esta orden. Podrán acumularse en un mismo mes, y por una sola vez, dos descansos semanales, a petición del interesado, siempre que su régimen de prestación del servicio no sea el específico. Al menos uno de cada tres descansos semanales consecutivos coincidirá con un fin de semana, salvo durante los periodos vacacionales de verano, que será al menos uno de cada cuatro, o en su caso, cuando el interesado solicite su no aplicación. A los efectos de este artículo se considera fin de semana el periodo comprendido en su totalidad por el sábado y el domingo. Cuando, a pesar de lo dispuesto en el artículo 9.8, no se pudiera disfrutar el descanso semanal coincidente con un fin de semana, en su totalidad o en uno de sus días, el descanso previsto en su sustitución deberá disfrutarse de igual forma en el siguiente fin de semana, bien en su totalidad o en el día que reste por disfrutar, según los casos, sin que se altere la consecutividad prevista para este tipo de descansos, que deberá mantenerse incluso durante los periodos en que el personal no se encuentre disponible para prestar servicio, salvo para los incluidos en el régimen de prestación de servicio específico, cuyo descanso semanal se disfruta habitualmente en fin de semana. Del mismo modo, si las modificaciones en el servicio a que se refiere el párrafo anterior conllevan la alteración de un descanso semanal no coincidente en fin de semana, la compensación correspondiente se llevará a cabo con arreglo a los siguientes criterios: a) Si la alteración afecta a la totalidad del descanso semanal, se disfrutará en la misma semana, si fuera posible y, en todo caso, en la siguiente. b) Si la alteración afecta a un único día del descanso semanal, éste se antepondrá o pospondrá inmediatamente al día no alterado, si fuera posible. En caso contrario, se dará opción al afectado para anteponer o posponer el descanso semanal íntegro, preferentemente en la misma semana y, en todo caso, en la siguiente. En cualquier caso, los días de descanso compensatorio disfrutados como consecuencia de una modificación en el descanso semanal previamente planificado, no tendrán el carácter de deducibles. **Con ésta norma, el descanso semanal se convierte en un descanso de 2 días naturales (de 00 a 24). Junto con éstos descansos se podrán acumular los compensatorios o singularizados. Se mantiene el Descanso acumulado (4 días)** **Se pasa a disfrutar en fin de semana 1 de cada 3, salvo en verano que se mantiene 1 de cada 4. Y se regula ya en la norma que fin de semana es la totalidad del sábado y domingo. Finalmente se garantiza en ésta norma la consecutividad del descanso (no vuelve a contar desde 1 por haber disfrutado vacaciones un fin de semana), y se regula como compensar la pérdida del disfrute de un fin de semana.**
Descanso Compensatorio	El que se disfrutará como consecuencia del exceso de horas de servicio o la superación de la jornada de trabajo establecida, así como por la alteración o no disfrute de los diferentes descansos previstos en esta norma. Cuando comprenda un día natural completo tendrá carácter deducible si así se recoge expresamente.

	Con ésta nueva norma, se abonaran horas de exceso en aquello que supere la jornada de 37,5 horas en cómputo mensual, hasta la jornada de 40 horas, TODO aquello que supere ese tope se compensará con descansos compensatorios a razón de 1 descanso de 24 horas en q día natural por cada 7,5 u 8 horas (según jornada de 37,5 o 40 horas)
Descanso Singularizado	El personal incluido en este régimen que preste servicio en la modalidad de actividad tendrá derecho a un día de descanso singularizado adicional, con carácter deducible, por cada tres servicios prestados en festivo, y uno más, con el mismo carácter, por cada seis servicios nocturnos que haya realizado. A estos solos efectos, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 12, se considera servicio en festivo aquel en que al menos tres horas de su duración tengan la consideración de festivas o de especial significación, y servicio nocturno aquel en que al menos tres horas, excluyendo las festivas y las de especial significación, tengan tal consideración. Estos descansos serán independientes de cualquier otro descanso semanal, compensatorio o en día festivo a que se tuviere derecho. Se podrán disfrutar en el mes siguiente a aquel en que se cumplan las condiciones establecidas, de acuerdo con la planificación del servicio, y atendiendo, en su caso, a las preferencias del interesado, según lo dispuesto en el artículo 9.5, bien de forma aislada o acumulándolos a cualquier otro descanso, periodo vacacional o de permiso. En todo caso, no podrán disfrutarse más de dos descansos de esta naturaleza al mes, y los generados que pudieran quedar sin disfrutar en aplicación de esta regla, habrán de disfrutarse a lo largo de los meses siguientes. Los servicios que dan lugar a este tipo de descansos cuya acumulación se interrumpa impidiendo la generación del derecho durante un plazo de doce meses, contado desde el mes siguiente al último en que se realizó un servicio de dicha naturaleza, se considerarán caducados transcurrido dicho plazo. **Son los "índices correctores" de la Guardia Civil, a razón de 1 día por cada 3 festivos o 6 nocturnos. Se pueden unir a otros descansos, vacaciones o permisos, existe una limitación y es que, no pueden disfrutarse más de 2 descansos de esta clase al mes.**
Descanso por festivo	1. El personal que en las festividades de carácter retribuido y no recuperable de ámbito nacional y autonómico que se establezcan en las correspondientes resoluciones del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, se encuentre en la situación de disponibilidad para el servicio, con independencia de que haya prestado un servicio o no, tendrá derecho al descanso correspondiente por tal motivo. Se tendrá el mismo derecho en hasta dos días de cada año natural con carácter de fiestas locales, cuando las mismas cumplan las condiciones establecidas en las disposiciones previstas para el personal al servicio de la Administración General del Estado. En ningún caso, el número de festivos a los que se refiere esta orden general será superior a catorce por año natural o a los que, en su caso, se fijen por la normativa estatal correspondiente. Dicho descanso tendrá carácter de día deducible y se disfrutará con independencia del descanso semanal, salvo para el personal incluido en el régimen específico de prestación del servicio, al que sólo le será de aplicación cuando los días festivos no coincidan en sábado. Se disfrutará en la misma fecha si las circunstancias del servicio lo permiten; en otro caso, en la misma semana que comprenda el día festivo o, como máximo, dentro de las dos semanas siguientes a la festividad considerada. En aquellos casos en los que no sea posible cumplir estos plazos, se demorará el disfrute el tiempo mínimo necesario. 2. Cuando alguno de los días festivos que generan los descansos establecidos en el apartado anterior coincida con el disfrute de los permisos correspondientes a los periodos de Semana Santa y Navidad, se mantendrá el derecho a dicho descanso, con independencia de la

	situación de disponibilidad para el servicio, que se hará efectivo durante el mes siguiente a la finalización de las situaciones de disfrute mencionadas. Esta circunstancia tampoco será de aplicación al personal incluido en el régimen específico de prestación del servicio. 3. El incremento de un día de permiso por asuntos particulares, en los casos en que alguna de las festividades laborales de ámbito nacional de carácter retribuido, no recuperable y no sustituible por las Comunidades Autónomas, coincida con sábado en dicho año, de acuerdo con la resolución anual al efecto dictada en el ámbito de las Administraciones Públicas, y respecto a dicha festividad, será compatible con el derecho al descanso correspondiente a dicho día festivo con carácter de día deducible, salvo para el personal incluido en el régimen específico de prestación del servicio. 4. Cuando el personal incluido en el régimen específico preste servicio en las fechas festivas mencionadas en los apartados anteriores, disfrutará de los descansos correspondientes a dichos días. **Se tendrá derecho a los 14 días festivos anuales no perdiéndose el derecho cuando no se encuentre disponible por estar disfrutando permiso de navidad o semana santa.** **Así mismo cuando el festivo coincida en sábado se tendrá derecho a descanso con carácter de día deducible.**